

SALA "B"
REGISTRADO
N° 858 F250/250
DIRECCIÓN DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADE
2012
3

Poder Judicial de la Nación

"ETEX GROUP N.V./S.A. Y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 213)" EXPEDIENTE N° S01:0457519/2011. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CAUSA N° 63.826. ORDEN N° 25.070. SALA "B").

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los representantes de ETEX GROUP N.V./S.A. y de LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. a fs. 431/444 vta. contra la resolución N° 80/12 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuya copia obra a fs. 330/333, por la cual se emitió una opinión consultiva en los términos del art. 8 del anexo I aprobado por el decreto N° 89/2001, reglamentario de la ley N° 25.156, y se estableció que la operación llevada a consulta a aquella secretaría por ETEX GROUP N.V./S.A. y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida por el art. 8 de la ley 25.156.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la presentación de fs. 2/5 por la cual los representantes de ETEX GROUP N.V./S.A. y de LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. solicitaron al señor presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia "...una Opinión Consultiva en los términos del artículo 8 del decreto 89/2001 y la Resolución 26/2006 de la Secretaría de Coordinación Técnica, a fin de que ratifique o rectifique la opinión de las Partes acerca de que la operación de concentración económica que se describirá a continuación no requiere notificación bajo la ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia..." (confr. fs. 2; la transcripción es copia textual del original).

2º) Que, por el penúltimo párrafo del art. 8 del Anexo I aprobado

CECILIA A. ROCCA
ABOGADA
CPACE N° 112 F° 451

USO OFICIAL



por el decreto N° 89/2001, por el cual se reglamentó la ley N° 25.156, se dispone: “...**EL TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**, organismo autárquico creado por la Ley N° 25.156 en el ámbito del **MINISTERIO DE ECONOMÍA**, deberá establecer un mecanismo de opinión consultiva a los fines de determinar si una operación está sujeta al control previo previsto en el art. 8° de la Ley N° 25.156. La presentación de las partes involucradas en una operación a dicho mecanismo será voluntaria. El **TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** deberá emitir la opinión consultiva dentro del plazo de DIEZ (10) días...”.

3°) Que, por el art. 52 de la ley N° 25.156, se establece: “Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo.”.

4°) Que, por la lectura del considerando anterior se advierte que la opinión emitida por el señor Secretario de Comercio Interior en el marco de una consulta efectuada en los términos establecidos por el penúltimo párrafo del art. 8 del Anexo I aprobado por el decreto N° 89/2001, por el cual se reglamentó la ley N° 25.156, no es una de aquellas resoluciones declaradas apelables por aquella ley.

5°) Que, si bien por los apartados “b” y “c” del anexo de la resolución N° 26/06 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establece: “...La resolución que se dicte como consecuencia del pedido de opinión consultiva, será apelable...”; y: “...será competente para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por la **SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA**, la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal en lo Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país...", lo cierto es que, la creación de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la integración y competencia material de cada uno de aquellos tribunales es una facultad propia y exclusiva del Congreso de la Nación, en virtud de lo previsto por los arts. 75 inc. 20 y 108 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, sin perjuicio de la validez que pudiera tener la resolución N° 26/06 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para la actuación en la sede administrativa, lo dispuesto por los apartados "b" y "c" del anexo aprobado por el art. 1 de aquella resolución no es vinculante para este Tribunal (confr., en el mismo sentido, los Regs. Nos. 30/10, 399/10 y 32/12, de esta Sala "B").

6°) Que, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por los representantes de ETEX GROUP N.V./S.A. y de LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. a fs. 431/444 vta., contra la resolución N° 80/12 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuya copia obra a fs. 330/333, ha sido erróneamente concedido.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR ERRÓNEAMENTE CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 431/444 vta. (art. 52 de la ley N° 25.156 y 444 del C.P.P.N.).

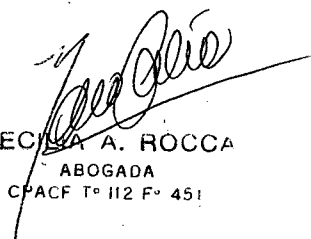
II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

El Dr. Roberto Enrique HORNOS no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA


CECILIA A. ROCCA
ABOGADA
CPACF T° 112 F° 451

USO OFICIAL